



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO No 0058 DE 2021
02-03-2021



2021100000586

“Por el cual se ordena la corrección de un error de digitación, transcripción u omisión de palabras en la información de UN (1) empleo ofertado por la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca), en la Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019-II”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, principalmente las establecidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y, en especial, la conferida en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

El artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (...)”* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En virtud de estas facultades, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20191000006396 del 17 de junio de 2019¹, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ricaurte - Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019-II”*, modificado por los Acuerdos No. CNSC-20191000008776 del 18 de septiembre de 2019 y CNSC-0324 del 4 de noviembre de 2020.

Conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Sergio Arboleda, el Contrato de Prestación de Servicios No. 617 de 2019, cuyo objeto consiste en *“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE ALGUNAS ENTIDADES DE LOS DEPARTAMENTOS DE ATLÁNTICO, CUNDINAMARCA, META, NORTE DE SANTANDER Y RISARALDA - OFERTADAS EN LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 - II, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA ETAPA DE VALORACION DE ANTECEDENTES”*.

¹ Aprobado en sesión de Sala Plena de Comisionados del 13 de junio de 2019

“Por el cual se ordena la corrección de un error de digitación, transcripción u omisión de palabras en la información de UN (1) empleo ofertado por la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca), en la Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019-II”

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 15º del Acuerdo de este proceso de selección, el 14 de diciembre de 2020 se publicaron los resultados definitivos de la *Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos*, con los respectivos admitidos y no admitidos al mismo.

Posteriormente, con ocasión de la individualización de las alternativas registradas en SIMO por las respectivas entidades para los empleos ofertados con este proceso de selección, labor necesaria para realizar la Valoración de Antecedentes, la CNSC, de oficio, evidenció que la información del requisito de Experiencia del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con la OPEC No. 115291, transcrita en SIMO por la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca), en términos de *“Doce (12) meses de Experiencia Profesional Relacionada”*, con la alternativa de *“Dieciocho (18) meses de Experiencia Profesional”*, presenta diferencias con lo descrito en su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (Decreto 301 del 27 de octubre de 2017, *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO MUNICIPAL No. 270 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017, “POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADOPTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE RICAURTE – NIVEL CENTRAL”*), vigente desde la Etapa de Planeación de este proceso de selección, el cual señala para estos campos un *“No Aplica”*, es decir, que para este empleo no se requiere Experiencia.

2. Fundamentos jurídicos para la decisión

Entre las funciones de vigilancia conferidas por el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 a la CNSC, se encuentran las siguientes:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el Parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20191000006396 del 17 de junio de 2019, prevé lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. (...) En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada y el referido Manual de Funciones y Competencias Laborales, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual de Funciones y Competencias Laborales y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior (Subrayado fuera de texto).

A su vez, los Parágrafos 1 y 2 del artículo 10 ibídem, establecen:

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del CPACA.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC. (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, el artículo 45 del CPACA establece:

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (Subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo expuesto y en virtud de los principios que regulan la Administración Pública, particularmente el control en sede administrativa, que permite a la Administración revisar, modificar,

“Por el cual se ordena la corrección de un error de digitación, transcripción u omisión de palabras en la información de UN (1) empleo ofertado por la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca), en la Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019-II”

aclarar o revocar sus propios actos, en consonancia con el principio de eficacia de las actuaciones administrativas contemplado en el artículo 3 del CPACA, se procederá a corregir el error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras en el que incurrió la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca), en el registro en SIMO del empleo identificado con el código OPEC No. 115291.

En todo caso, dado que el 14 de diciembre de 2020 se publicaron resultados definitivos de admitidos y no admitidos para este empleo, la Universidad Sergio Arboleda, como operador del proceso de selección, deberá realizar la *Verificación de Requisitos Mínimos* para los inscritos en dicho empleo con el requisito de Experiencia establecido en el MEFCL de la aludida entidad territorial (Decreto 301 de 2017), vigente desde la Etapa de Planeación de este concurso de méritos.

Finalmente, se aclara que la corrección que se realice, en los términos anteriormente expuestos, en la información de la OPEC No. 115291 registrada en el SIMO por parte de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca), no modifica la cantidad de empleos y vacantes ofertadas con este proceso de selección.

La presente decisión fue aprobada por la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, en sesión del 2 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca), corregir el error de digitación, transcripción u omisión de palabras en el registro de la información en el aplicativo SIMO del empleo relacionado a continuación, que hace parte de la OPEC de la Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019-II, perteneciente a dicha entidad territorial, así:

No. OPEC	NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACION	CÓDIGO	GRADO	REQUISITO DE EXPERIENCIA EN LA OPEC ACTUAL	CORRECCIÓN A REALIZAR EN LA OPEC EN EL REQUISITO DE EXPERIENCIA
115291	Profesional	Profesional Universitario	219	1	Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada. Alternativa de Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia profesional.	Experiencia: No Aplica Alternativa de Experiencia: No Aplica

PARÁGRAFO. La CNSC habilitará el aplicativo SIMO para que la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca), en un término máximo de un (1) día hábil, contado a partir del día siguiente a la publicación de la presente decisión, corrija en su OPEC el error de digitación, transcripción u omisión de palabras aquí señalado, de tal manera que coincida íntegramente con lo establecido en su MEFCL (Decreto 301 del de 2017), vigente desde la Etapa de Planeación de este proceso de selección, debiendo también cargar en el aplicativo la ficha completa del referido empleo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la Universidad Sergio Arboleda realizar la *Verificación de Requisitos Mínimos* para los inscritos en el empleo identificado con el código OPEC No. 115291, con el requisito de Experiencia establecido en el MEFCL de la aludida entidad territorial, vigente desde la Etapa de Planeación de este proceso de selección, de conformidad con la parte motiva del presente Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar, a través de la Secretaría General de la CNSC, la presente decisión al Alcalde de Ricaurte (Cundinamarca), en la Carrera 15 # 6-22, Palacio Municipal, de esta entidad territorial, o al correo electrónico juridica@ricaurte-cundinamarca.gov.co, y al Representante Legal de la Universidad Sergio Arboleda, a los correos electrónicos ronoquera@usa.edu.co y cnsccoord.general@usa.edu.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, para lo de su competencia.

“Por el cual se ordena la corrección de un error de digitación, transcripción u omisión de palabras en la información de UN (1) empleo ofertado por la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca), en la Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019-II”

ARTÍCULO CUARTO. Publicar este acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y hará parte integral de los Acuerdos No. CNSC-20191000006396 del 17 de junio de 2019, CNSC-20191000008776 del 18 de septiembre de 2019 y CNSC-0324 del 4 de noviembre de 2020.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., 2 de marzo de 2021.



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Presidente

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho 

Revisó: Diana Carolina Figueroa M. – Asesora del Despacho 

Leidy Carolina Rojas Rojas – Profesional del Despacho 

Elaboró: Henry Gustavo Morales Herrera – Gerente Convocatoria Territorial 2019-II 